Año de 1906 Jueves 19 de Abril Número 87

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Nogueira de Ramuín verificado en 11 de Marzo próximo pasado, por haber sido anulada la celebrada en Noviembre último:

Resultando que don José Santorum recurrió ante el Ayuntamiento y ante esta Comisión contra la validez de la referida elección, fundado: 1.º, en que D. Lázaro Santorum, D. Ramón Rodríguez y el reclamante, no fueron convocados como ex-Alcaldes á la sesión celebrada por la Junta municipal del censo electoral para la proclamación de candidatos y designación de Interventores: 2.º, en que las mesas electorales no se constituyeron en el día y hora designados: 3.º, en que no se publicaron los locales en que debía verificarse la votación, y 4.º en que no se constituyeron tampoco las Juntas de escrutinio:

Considerando que el reclamante no justifica con prueba alguna los estremos alegados, no pudiendo su sola aseveración destruir la fuerza probatoria del expediente, y que además carece de personalidad para reclamar contra la validez de la citada elección por haber perdido el derecho electoral como deudor á fondos públicos, según determina el caso 5.º del art. 2.º de la ley de sufragio:

Se acuerda desestimar la expresada reclamación y declarar válida la elección celebrada en Nogueira de Ramuín en 11 de Marzo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 18 de Abril de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN

Con arreglo á la circular publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 18 de Febrero de 1902 y á tenor de las instrucciones insertas en el mismo, que para mayor claridad se reproducen á continuación, los Sres. Presidentes de las Juntas municipales, darán las suyas para el pronto despacho y formación del Censo ó Estadística del ganado caballar y mular, correspondiente á sus respectivos Ayuntamientos, á cuyo fin en el día de hoy y por correo se remiten á todos los Sres. Alcaldes los impresos necesarios

Recomiendo al propio tiempo á dichas autoridades locales que con la mayor urgencia y puntualidad, cúmplan tan importante servicio, devolviendo á este Gobierno dos ejemplares, llenados en la forma que indican sus epígrafes dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta circular.

Del recibo de la misma y de los impresos remitidos, se servirán darme aviso á vuelta de correo.

Orense 18 de Abril de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde.

VOCALES

Primer Teniente Alcalde.
Regidor Síndico.
Delegado de Veterinaria.
Dos propietarios por pecuaria.
El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.ª Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resúmen.

2.ª El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.ª Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio é Inspectores de Veterinaria á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, amoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.ª Los referidos comisionados, bajo su más extricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interese, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.ª Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.ª Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resúmen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del municipio.

7.ª Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.ª Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.ª Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los Comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio, el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de las caballerías el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse á sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia-civil para mayor exactitud en la infor-

mación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogs...	0'54
Idem de centeno de 4 id...	0'69
Idem de maiz de 4 id........	0'84
Idem de paja de 6 id.........	0'60
Idem de yerba seca de 12 id..	1'65
Aceite de oliva, litro.........	1'14
Carbón vegetal, kilogramo...	0'10
Leña, id....................	0'07
Petróleo, litro..............	0'90

Orense 18 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, *Juan Taboada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Alejandro José Romero Prados, Francisco Muñoz Roncero y Paula Amor Cuerva Serrano, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Ciudad Real en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Alejandro José Romero Prados, Francisco Muñoz Roncero y Paula Amor Cuerva Serrano por las inmediatas de cadena perpetua á los dos primeros y reclusión perpetua á la última, con las accesorias correspondientes.

Dado en Sevilla á trece de Abril de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eustaquio Merino Moreno y de Mauricio Merino Sánchez, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Guadalajara en causa sobre asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Eustaquio Merino Moreno y á Mauricio Merino Sánchez por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Sevilla á trece de Abril de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de las sentencias dictadas por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Sevilla que condenó á José Castro Solas, (á) Escobillero, á cadena perpétua, con sus accesorias, por el delito de asesinato, casando y anulando dicha sentencia y condenando al citado reo á la pena de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de alguno reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á José Castro Solas (á) Escobillero, por la de cadena perpétua, con sus accesorias.

Dado en Savilla á 13 de Abril de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de María Manuela Díaz Cedillo y Pascual Seseña Ruiz, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Toledo, que los condenó á la pena de muerte en causa por parricidio y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á María Manuela Díaz Cedillo y Pascual Seseña Ruiz por las de reclusión perpétua y cadena perpétua respectivamente, con sus accesorias.

Dado en Sevilla á 13 de Abril de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitiendo de derecho en beneficio de Domingo Ochoa de Alda Querejazu, Luis Ochoa de Alda Querejazu, Esteban García de Vicuña y Díaz de Alba y Atanasio González Balza, ni al interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Audiencia de Victoria, que les condenó á muerte en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón oeguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Domingo Ochoa de Alda Querejazu, Luis Ochoa de Alda Querejazu, Esteban García de Vicuña y Díaz de Alda y Atanasio González Balza por la inmediata de cadena perpétua con sus accesorias.

Dado en Sevilla á 13 de Abril de 1906.—Alfonso.—El ministro de Gracia Justicia, Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recnrso de casación interpuesto por Ricardo Castelló Jordá y Joaquín Castelló Albero, ni al admitido de derecho en beneficio de los mismos, que fueron sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Valencia en causa sobre robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídas la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Ricardo Castelló Jordá y á Joaquín Castelló Albero por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Sevilla á 13 de Abril de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 105.)

AYUNTAMIENTOS

Rua

Desde el día de hoy, hasta el 20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas prevenidas en el art. 12 de la ley del sufragio.

Rua 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Maside

El día 8 de Mayo se celebrará en la Consistorial á las nueve la subasta de parcela de doce metros cuadrados de terreno sobrante de vía pública situada en el Outeiro de Neo, término de Listanco, que linda al N. E. y O. con terreno público y S. camino.

Maside 17 de Abril de 1906.—El Alcalde, Luis Peña.

Los contribuyentes de este municipio que hayan sufrido alteración en su capital por rústica ó urbana podrán presentar en Secretaría durante quince días las solicitudes de traslado de riqueza.

Maside 17 de Abril de 1906.—El Alcalde, Luis Peña.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Avión — Consta de 5.197 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 9.ª, bis*								
1	Avelino Blanco	Alén	Establecimiento venta vinos, aguardientes y licores	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Clase 11.ª								
2	Victor Fernández Cota	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
3	José Muleiro Picón	Penedo	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Manuel Amaro Cores	Rubillón	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
5	Luis de la Vega García	Baiste	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
6	Manuel Fernández Rodríguez	Alén	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
7	Francisco Iglesias Castro	Penedo	Tienda de aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
8	Victor Fernández Cota	Alén	Fabricante de curtidos con dos noques	24	3'84	27'84	1'67	4'80	34'31
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
9	Angel Pinal Guerra	Trinidad	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	184	29	213'44	12'80	36'80	263'04
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	24	3'84	27'84	1'67	4'80	34'31
			Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			TOTAL	230	36'80	266'80	16	46	328'80

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas veintiocho pesetas ochenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Avión á 5 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Luis de la Vega.—El Secretario, José Ramos Janeiro.

Don José Ramos Janeiro, Secretario del Ayuntamiento de Avión, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Avión á treinta de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, José Ramos Janeiro.—V.º B.º: El Alcalde, Luis de la Vega.

TRIBUNAL SUPREMO
de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta sala

Don Manuel Couto Hermida contra acuerdo de la Dirección general de Obras públicas en 17 de Diciembre de 1905, sobre fijación de precios en la contrata de obras de la carretera de los trozos 1.° y 2.° de Castro-Urdiales.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artítulo se mencionan.

Madrid 14 de Abril de 1906.—El Secretario decano, Lic. Francisco Caballo.

JUZGADOS

Don Pascual Romero y Romero, Juez municipal accidental en funciones del distrito de Verín.

Hago saber: Que para hacer pago de doscientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos, que Manuel Piñeiro Delgado, de esta villa, adeuda á don Manuel Peláez, de la propia vecindad, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª La casa número doce, suerte de quince metros cuadrados, sita en la calle del Pozo de esta villa; que linda derecha la de herederos de Baltasar Delgado, é izquierda la de Benito Piñeiro: su valor ciento cincuenta pesetas.

2.ª Terreno de labradío, al Este de la anterior casa y sitio de la muralla, de dos áreas; linda Norte más de herederos de Baltasar Delgado, Sur de Benito Piñeiro, Oeste la anterior casa y Este de doña María Rodríguez: valor treinta y cinco pesetas.

3.ª La tercera parte de un labradío al sitio de Espido, toda ella de siete áreas; linda Norte herederos de Baltasar Delgado, Este y Sur más de don Joaquín Becerra: valor diez pesetas.

4.ª Otra tercera parte de un terreno de labradío al camino de Souzas de siete áreas; linda Norte camino, Sur y Oeste Urbano Vaamonde y Este don Joaquín Becerra: valor diez pesetas

5.ª Otra tercera parte de una poula á San Antón de diez áreas; linda Oeste y Sur camino y Norte herederos de Agustín Romero: valor cinco pesetas.

6.ª Labradío á Regueiro Nobo, una tercera parte, toda ella de once áreas; linda Norte de herederos de don Ramón Arias, Sur de Baltasar Delgado y Oeste arroyo: valor quince pesetas.

Total todo doscientas veinticinco pesetas.

Radican en términos de esta villa.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta concurrirán ante la sala Audiencia de este Juzgado, calle del Ayuntamiento, núm. 9, el día primero de Mayo próximo á las diez de su mañana que es el señalapara el remate.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta se depositará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasa. Que de dichos bienes no existen títulos de propiedad.

Dado en Verín á diecisiete de Abril de mil novecientos seis.—Pascual Romero.—El Secretario suplenta, Manuel Garrido Quinteiro.

El señor don Manuel Martínez Santiso, Juez de primera instancia de Ribadavia en providencia de hoy dictada en escrito del Abogado de esta Villa, don Augusto Torres Taboada, se acordó requerir á los herederos del finado don Matías Montero Fernández, vecino que fué de la parroquia de San Payo de Ventosela, á que dentro de ocho días pagase al don Augusto la suma de quinientas quince pesetas que arroja la cuenta de sus honorarios como Letrado en pleito que el don Matías sostuvo con don Aurelio y doña Avelina Montero, sobre pago de pesetas, y las costas que esta reclamación de honorarios devengue, bajo apercibimiento de apremio. Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sirva de requerimiento á los hijos del don Matías llamados don Avelino y doña Libia que están ausentes en ignorado paradero, firmo la presente en Ribadavia.

Abril dieciocho de mil novecientos seis.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Camilo González López, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Camilo Orbán Fernández, de las circunstancias y señas personales que se expresan á continuación, para que dentro de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión provisional, decretada por la Audiencia provincial de esta ciudad, en causa por amenazas y lesiones; apercibido de que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á 12 de Abril de 1906 —Camilo González.—El Actuario: P. S., José Gómez.

Circunstancias y señas del citado

Camilo Orbau Fernández, de 28 años, hijo de León y de Aurelia, casado con Josefa Alvarez, de la que tiene dos hijos, labrador, natural y vecino de Sabadelle, distrito del Pereiro, sin instrucción ni antecedentes penales, son sus señas, estatura regular, vigote y pelo un poco rojo, ojos castaños, cejas negras. viste traje de labrador y no se le observan cicatrices ni seña especial.

Edictos militares

Don Manuel García Diéguez, primer Teniente del regimiento Infantería Zaragoza núm. 12, Juez instructor del expediente instruído contra el soldado del mismo cuerpo, Juan Vazquez Nieto, por ausentarse del pueblo de su residencia sin autorización.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Vázquez Nieto, hijo de Antonio y de Peregrina, natural de Ansemil, Ayuntamiento de Celanova, provincia de Orense, y cuyas señas personales son: nació en 19 de Diciembre de 1881, de oficio sirviente, edad cuando empezó á servir 20 años un mes y 17 días, su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; para que en el plazo de treinta días, contados á partir del en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de Santa Isabel de Santiago (Coruña) á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por ausentarse de su residencia sin autorización, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, se proceda á la busca y captura del citado soldado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta Plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Santiago á catorce de Abril de mil novecientos seis.—Manuel García Diéguez.

Don Agustín Fernández Conde, primer Teniente de Artillería con destino al tercer regimiento de Montaña y Juez instructor nombrado para la formación del expediente de deserción al recluta destinado á este regimiento, Jesús Vázquez Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Celaguantes, Ayuntamiento de Paroja, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, de 21 años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro 745 milímetros, para que en el término de dos meses contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca ante mi en el cuartel de San Amaro de esta ciudad de la Coruña, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento, de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado y caso de ser aprehendido ordenen su condución á esta en calidad de preso.

Dado en Coruña á quince de Abril de mil novecientos seis.—Agustín Fernández.

Don Laureano Sarria Robert, primer Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que por falta á concentración á la Caja de reclutas de Allariz, núm. 109, se instruye al recluta Manuel Gallego González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Gallego González, hijo de Maximiliano y de Luisa, natural de Entrimo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Entrimo, concejo de id., provincia de Orense, avecindado en Perreiros, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 22 años; para que dentro del término de 30 días, á contar desde el el día de la publicación de esta requisitoria se presenten en este Juzgado de instucción á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial*, de la provincia de Orense.

Dado en Tuy á diecisiete de Abril de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Laureano Sarria.—Por su mandato, El Secretario, Joaquín García Granados.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15